



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

EXP. N.º 0971-2007-PHC/TC  
CAJAMARCA  
SALUSTIANO CHÁVEZ SILVA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Bravo Roncal a favor de don Salustiano Chávez Silva, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 154, su fecha 15 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte de Justicia de Cajamarca y la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, solicitando su inmediata libertad por exceso de detención, en la instrucción que se le sigue por el delito de homicidio calificado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Celendín (expediente N.º 2004-132). Alega que el expediente penal ha sido remitido ante la emplazada para su juzgamiento, instancia en la que se viene desnaturalizando el debido proceso y lo dispuesto por la ley de celeridad y eficacia procesal, dado que se encuentra detenido 29 meses y 17 días a la fecha, sin que se haya dictado sentencia en primer grado, por lo que su detención judicial se ha convertido en arbitraria, afectando sus derechos a la libertad individual, tutela procesal efectiva y celeridad procesal. Agrega que en su caso no procede la prórroga de la detención, puesto que esta ha sido declarado nula mediante Ejecutoria Suprema.
2. Que examinadas las instrumentales que corren en los autos se aprecia que, mediante Resolución de fecha 30 de enero de 2007, la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente imponiéndole 12 años de pena privativa de la libertad como coautor de la comisión del delito de homicidio calificado (fojas 190).
3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto, a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la fecha, la detención que sufriría el favorecido dimanar de la citada sentencia condenatoria, frente a lo cual queda expedito su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

  

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)